

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de julio de 2020.

C. LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Lic. Chelino*  
*11 AGO. 2020*  
*10:10 hs*

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

La que suscribe, **Diputada LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, Diputada por el Distrito Local Electoral 06 Huajuapan de León, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Estado, anexo al presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN EL QUE SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

A efectos de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

*Leticia Socorro Collado Soto*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO  
DISTRITO VI  
HCA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN

**DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

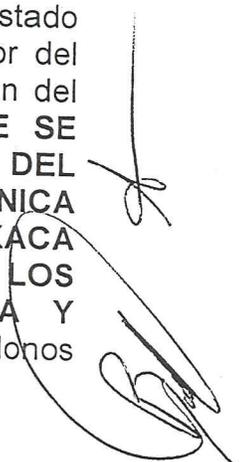
**RECIBIDO**  
*13:00 hrs*

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de julio de 2020.

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE:**

Los que suscriben, CC. **DIPUTADAS LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, ROCÍO MACHUCA ROJAS Y DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena de la LXIV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración del pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN EL QUE SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente:



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de la legislación en materia de género nos permite establecer las bases jurídicas que normen la organización institucional con el objetivo de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Por igualdad de género entendemos que se define como

*“...la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del*

*sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.*<sup>1</sup>

En ese contexto de igualdad, hay una exigencia vigente en el ámbito público y privado por avanzar en los temas de paridad de género, tal principio, en el ámbito político, especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión señala Albaine (2015).<sup>2</sup>

Es importante mencionar que el avance en materia de paridad de género es más pronunciado en el ámbito electoral, y es entonces cuando se empieza a hablar de cuota de género, concepto que establece la igualdad, entre mujeres y hombres, en la distribución de los espacios para las contiendas electorales. Como podemos observar, tenemos dos palabras en el mismo sentido, la de cuota y la de paridad, su distinción radica en que:

*“...las cuotas son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el objetivo principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres. La paridad, por el contrario, es una medida definitiva, que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres,” Albaine (2015)<sup>3</sup>.*

En este proceso de conceptualización es necesario enunciar que, con el objetivo de una mayor claridad sobre el tema de igualdad, en un sentido global, en la Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones celebrada en noviembre de

<sup>1</sup> Disponible en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf> acceso el 02 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Albaine, Laura .(2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e Interculturalidad. Iconos. Revista de Ciencias Sociales, núm. 52, mayo, 2015, pp. 145-162. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Quito, Ecuador

<sup>3</sup> Op. cit.

1992 se acuñe el término de democracia paritaria, entendida como una propuesta para revertir la desigualdad en el acceso a los procesos de toma de decisión entre varones y mujeres a través de transformaciones reales que vayan más allá del reconocimiento formal de derechos que –en la práctica– no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que por los hombres, Albaine (2015)<sup>4</sup>.

Como podemos observar la paridad va más allá de un espacio de representación, es la igualdad de condiciones, entre mujeres y hombres, en los procesos de toma de decisiones, bajo este enfoque la esencia de nuestro planteamiento se centra en la naturalización de la paridad, es decir, tanto en los espacios públicos como privados la oportunidad de participación tendría que ser equilibrada.

Desde el análisis de los conceptos enunciados el principio de paridad es la respuesta a las demandas sociales en temas de igualdad, pero el tema va más allá, más aún cuando se habla de violencia de género. Es importante mencionar, que en materia de igualdad de género los avances en nuestro país han sido graduales, sin embargo, aún no es suficiente, pues de acuerdo a diversos estudios la violencia de género alcanza cifras lastimosas, pues como podemos observar cuando el pasado 27 de febrero de 2020, el INEGI emite un comunicado en el que puede leerse que 2 de cada 3 mujeres en México han sufrido al menos un acto de violencia de género (ENDIREH, 2016); que las mujeres representan el 40% de la fuerza laboral (ENOE, febrero 2020); asimismo, sabemos que aportan el 75% del trabajo no remunerado (Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado, 2019)<sup>5</sup>. De manera global, y considerando los datos expuestos estaríamos hablando que un 66% de mujeres han padecido algún tipo de violencia de género, además de que 7 de cada 10 mujeres que trabajan no tienen remuneración.

<sup>4</sup> Op. cit.

<sup>5</sup> Disponible en

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/especiales/UnDiaSinNosotras2020.pdf>.  
Acceso el 20 de junio de 2020.

El tema es transversal, y de acuerdo a los datos expuestos y su comparativo con el equivalente del sexo masculino existe una desproporcionalidad, lo que es relativo a la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres. Desde este contexto, se busca revertir esta situación y generar mayor igualdad entre mujeres y hombres en todos los sentidos.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres,

“... se constituyen como un freno para el acceso, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, los civiles, sociales, económicos, políticos y culturales. Asimismo, representan factores detonantes para la generación y agudización de contextos de violencia feminicida, pues conjugan elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran, a la vez que sostienen, la violencia contra las mujeres”.<sup>6</sup>

Como podemos visualizar, la violencia de género emana desde diferentes contextos y espacios, en tanto, atendiendo el objetivo de esta iniciativa de reforma, deducimos nuestro espectro de análisis al tema de la paridad de género en el ámbito laboral desde los espacios públicos, desde los espacios de la toma de decisiones como señalara Albaine.

Con esa deducción, y no obviando las demás formas de violencia, es necesario precisar sobre el enfoque de violencia política en relación al género, entendiendo que:

“...son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en

<sup>6</sup> Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-AVGM-2019.pdf> acceso el 05 de julio de 2020.

razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.<sup>7</sup>

El análisis general nos ha permitido particularizar en nuestro tema, pues hemos llegado al punto que nos permite precisar que, para disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, así como la violencia por razón de género deben emplearse acciones específicas, desde diferentes campos para generar los escenarios propicios que garanticen el respeto a los derechos humanos. En su responsabilidad, el Estado debe emplear acciones que conlleven a *“la inclusión de una perspectiva interseccional y con enfoque de género, así como de la creación de políticas específicas regionalizadas”*.<sup>8</sup>

De ahí la importancia que desde los espacios de legislación se impulsen adecuaciones a la normatividad para que el funcionamiento de las instituciones atienda el enfoque de género en cada proceso que conlleve a la designación de responsabilidades en los diferentes campos de acción de la institución citada.

En el marco de lo expuesto, en los cargos públicos, llámese de representación popular o de elección profesional, de acuerdo a actitudes y capacidades, debe garantizarse la paridad de género, es ese el escenario ideal para combatir todo tipo de violencia por razón de género, pues uno de los problemas observados es la desproporcionalidad entre mujeres y hombres en la designación de cargos, en ese sentido, el poder legislativo, de dónde emanan las normas que procuran la paridad de género en las demás instituciones públicas, debe garantizar este principio en su estructura administrativa-operativa.

<sup>7</sup> Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf) acceso el 10 de julio de 2020.

<sup>8</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-AVGM-2019.pdf>.

En sustento a nuestra iniciativa, es importante citar que, con el objeto de avanzar en la disminución de la brecha de desigualdad y la violencia en razón de género, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) garantiza en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el mismo sentido, obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, considerando a su vez el reconocimiento de la igualdad, ante la ley, del hombre y la mujer como se expresa en su artículo 4º.

Atendiendo al concepto de democracia paritaria, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la toma de decisiones, en la CPEUM, en su artículo 41, párrafo segundo, establece que:

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

Aun cuando el principio de paridad de género se enmarca para el poder ejecutivo, en el mismo artículo, en su párrafo tercero, fracción I, establece que, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en la postulación de sus candidaturas, se observará el **principio de paridad de género**. En tal sentido, la aplicación del principio de paridad de género, en su estructura operativa del poder legislativo contribuye a la lucha por erradicar la violencia política con enfoque de género.

Así también, el 2 de agosto de 2006, se publica la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres cuyo objeto, establecido en su artículo 1º. Menciona que:

*“...regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.*

En la misma ley, en su artículo 35, refiere que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. A su vez, en su artículo 36, enuncia dos planteamientos claves que atienden a nuestra iniciativa; Fracción V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; y VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los **procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.**

Ahora bien, dentro del marco jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO II

*Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

### ARTÍCULO III

*Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Por su parte en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

#### *Artículo 2.*

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

A su vez, en el marco de la legislación estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, párrafo décimo tercero, establece que: "El Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de Gobierno de los distintos niveles. A su vez, garantiza en su párrafo décimo cuarto la igualdad de mujeres y hombres, en derechos y obligaciones ante la ley; y, por último, en su párrafo décimo quinto

señala que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado

Así también, el 25 de abril de 2009 se publica la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, cuyo objeto, establecido en su Artículo 1º, en el mismo sentido que la Ley Federal establece que tiene como fin la de

*“promover y garantizar la Igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado”.*

Plantea también, en su Artículo 13, una Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres que debe de impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública.

Atendiendo el precepto de la paridad en los espacios de la toma de decisiones, como ya se argumentó en la exposición de conceptos, establece en su artículo 27, textualmente lo siguiente:

*“La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria”.*

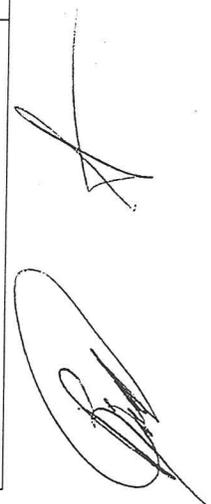
Relativo a la Política de Igualdad, en su Artículo 28, Fracción V, determina que como acción se debe de fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos fundamental se aplique el principio de paridad de género en la estructuración administrativa y operativa del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto con el objeto de disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto y bajo un enfoque didáctico, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra las reformas que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la pertinencia de la exposición de motivos para los cambios que se proponen:

Texto Actual	Texto con Propuesta de Reforma
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad e imparcialidad, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, imparcialidad <b>y la perspectiva de género</b>, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Son atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:</p> <p>(I a IX ...)</p> <p>X. Integrar la propuesta que se pondrá a consideración del Pleno para la designación de los Titulares de las Secretarías de Servicios</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Son atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:</p> <p>(I a IX ...)</p> <p>X. <b>Observando el principio de paridad de género</b> se pondrá a consideración del Pleno, la designación de los Titulares de las Secretarías de</p>

Parlamentarios, Servicios Administrativos, así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos; ...	Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos, así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos; ...
ARTÍCULO 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: (I a V ...) VI. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Jucopo, al personal del Congreso y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, en los casos que no sea competencia del Pleno;	ARTÍCULO 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: (I a V ...) VI. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Jucopo al personal del Congreso y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, <b>observando el principio de paridad de género</b> , en los casos que no sea competencia del Pleno;



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### D E C R E T O

**ÚNICO.** - Se reforma el primer párrafo del artículo 2; la fracción X del artículo 48 y la fracción VI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, imparcialidad y la

**perspectiva de género**, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.

....

**ARTÍCULO 48.** Son atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:

(I a IX ...)

X. **Observando el principio de paridad de género** se pondrá a consideración del Pleno, la integración de la propuesta sobre la designación de los Titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos, así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

....

**ARTÍCULO 49.** Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo:

(I a V ...)

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Jucopo al personal del Congreso y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, **observando el principio de paridad de género**, en los casos que no sea competencia del Pleno;

...

## TRANSITORIOS

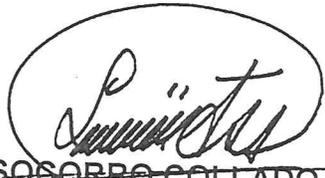
**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - La LXIV Legislatura tendrá un plazo improrrogable de ocho meses para realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad interna

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo  
Jalpan, Oaxaca, a 29 de julio de 2020.

ATENTAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”

  
~~DIP. LETICIA SOSORRO COLLADO~~  
SOTO

  
DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

  
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN EL QUE SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.